

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2024/0003608

Procedimiento Abreviado 48/2024

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED] y D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº117/2025

En Madrid, a 11 de abril de 2025.

Vistos por D. JUAN JOSÉ VIVAS GONZÁLEZ, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Madrid, el procedimiento abreviado nº 48/2024, (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL), promovido a instancia de D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] 150 [REDACTED] y D. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] 7.292 [REDACTED] ambos representados por la Procuradora D^a [REDACTED], y asistidos del Letrado D [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por la Procurador D^a [REDACTED] y asistido por el Letrado D [REDACTED], en impugnación de la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial formulada por los recurrente en fecha 15/06/2023, y atendidos los mismos se dicta la siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 18/01/2024 se ha presentado Recurso Contencioso-Administrativo por la representación procesal de D^a. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] 150 [REDACTED] y D. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] 7.292 [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por la Procurador D^a [REDACTED] y asistido por el Letrado D [REDACTED], en impugnación de la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial formulada por los recurrentes en fecha 15/06/2023.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo por conveniente termino por solicitar el dictado de sentencia por la que *“declarando la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ condenándole a pagar a mis representados la cantidad de 1.819,71 €, con concepto de indemnización, cantidad que será debidamente actualizada con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística”*.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 14/02/2024 se acordó admitir a trámite demanda presentada, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 48/2024, convocando seguidamente a las partes para la vista el día 01/04/2025.

TERCERO. - Llegado el día señalado, al acto de la vista compareció la parte actora y la

parte demandada/recurrida a través de sus defensas y representaciones procesales.

Abierto el acto de juicio, la parte actora se ratificó en su demanda e hizo las puntualizaciones que tuvo por conveniente. La parte demandada alego los hechos y derecho que tuvo por conveniente solicitando el dictado de sentencia conforme a derecho.

Fijados los hechos controvertidos que quedaron circunscritos a los daños, importes de los mismos e intereses, se practicó la prueba que se declaró pertinente y tras lo cual por las defensas se formularon conclusiones quedando los autos vistos para el dictado de Sentencia.

CUARTO. – La cuantía del procedimiento ha sido fijada en La suma de 1.819,71 euros.

QUINTO. - La vista ha quedado registrada en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen.

SEXTO. - En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De la resolución impugnada.

Por los actores se interpone Recurso Contencioso-Administrativo frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, en impugnación de la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial formulada por los recurrentes en fecha 15/06/2023.

SEGUNDO. -De la posición de las partes en el presente.

I.-De la parte recurrente.

Los motivos esgrimidos en la demanda fueron los siguientes:

“1.- Mis representados son propietarios de la vivienda sita en la Calle Valle de Ambles N° 4 Portal 1 3° 4, 28850 de Torrejón de Ardoz (Madrid). Se adjunta nota simple como documento 1, para acreditar dicha propiedad. El pasado 28 de diciembre de 2022 el Conserje de la Comunidad de Propietarios de la C/ Valle de Ambles 4, se percató de que la zona de trasteros se estaba inundando de aguas fecales, por lo que se dio aviso al Canal de Isabel II.

El día de la intervención fue necesaria la intervención de los bomberos, de la policía municipal y de una empresa especializada en pocería. Las referencias de los avisos hechos al Canal de Isabel II son: 141732/22 y 143705/22. La causa de la avería fue la ruptura de una tubería del Canal de Isabel II, la provocó una fuga masiva de aguas fecales que afectó a los trasteros de la Comunidad de Propietarios entre ellos el n° 22 propiedad de los demandantes.

2. – Un perito pudo comprobar los daños causados en el trastero y dispone en su informe que “los daños propios afectan al continente y al contenido. • Daños al continente: Trastero n° 22: daños en paramentos verticales y horizontales, que se mojaron con aguas fecales y

necesitan limpieza, saneado y pintura. • Daños al contenido: - Daños en los enseres contenidos en el trastero. Así dispone el perito la siguiente valoración de los daños

DESCRIPCIÓN CONCEPTO	UD	COSTE UNIDAD	VALOR NUEVO	% DEP	ASIST	COBERT	TOTAL DAÑOS TASADOS
DAÑOS PROPIOS: Art. Daños Agua.							
DESCRIPCIÓN CONTINENTE							
1 - Trastero nº 22. Ud. Limpieza integral del trastero, inundado por aguas fecales.	1	275,00	275,00		NO	NO	275,00
2 - Ud. Sanear paramentos verticales y horizontales, dañados por las aguas fecales.	1	42,36	42,36		NO	NO	42,36
3 - Ud. Pintar en temple en paramentos verticales y horizontales (entre 35 y 45 m²).	1	127,08	127,08		NO	NO	127,08
Suma total sin asistencia			444,71				444,71
Suma daños continente			444,71				444,71
DESCRIPCIÓN CONTENIDO							
4.- Ud. Reposición de bicicleta de niño de 14".	1	100,00	100,00		NO	NO	100,00
5.- Ud. Reposición de ventilador de pie, marca Salco.	1	50,00	50,00		NO	NO	50,00
6.- Ud. Reposición de Trona, marca Nurse Fuit.	1	100,00	100,00		NO	NO	100,00
7.- Ud. Reposición de valla para bebés, marca Lindam.	1	40,00	40,00		NO	NO	40,00
8.- Ud. Reposición de colchón de 135 x 190 cm.	1	295,00	295,00		NO	NO	295,00
9 - Ud. Reposición de cuna de viaje.	1	60,00	60,00		NO	NO	60,00

10.- Ud. Reposición de mini-cuna de madera.	1	170,00	170,00		NO	NO	170,00
11.- Ud. Reposición de colchón mini-cuna.	1	90,00	90,00		NO	NO	90,00
12.- Ud. Lavandería traje de novia.	1	95,00	95,00		NO	NO	95,00
13.- Ud. Reposición de parque de bebé.	1	100,00	100,00		NO	NO	100,00
14.- Ud. Reposición de tienda de campaña, marca Quechua.	1	25,00	25,00		NO	NO	25,00
15.- Ud. Reposición de estantería de metal.	1	50,00	50,00		NO	NO	50,00
16.- Ud. Reposición de evaporativo portátil.	1	200,00	200,00		NO	NO	200,00
Suma total sin asistencia			1.375,00				1.375,00
Suma daños contenido			1.375,00				1.375,00
SUMA TOTAL DAÑOS PROPIOS			1.819,71				1.819,71
TOTAL VALORACIÓN DAÑOS			1.819,71				1.819,71

3.- Se procedió a reclamar al Canal de Isabel II los daños causados en el trastero de los demandantes por medio telefónico y por medio de correo electrónico. El Canal abrió expediente en relación con el siniestro con número de referencia 0276/23/0001 y en

particular con el trastero de los demandantes 0276-23-0003. Ante la falta de respuesta para atender los daños causados por parte del Canal se envió un burofax. Se acompaña burofax como Documento 3 y acuse de recibo como Documento 4.

Pasado el tiempo el Canal, envió por medio de correo electrónico la contestación a la reclamación que se estaba haciendo que decía lo siguiente: Muy Sres. Nuestros: “En relación con la reclamación con fecha de entrada en Canal de Isabel II S.A. el 10 de febrero de 2023, le comunicamos que deberá dirigir su reclamación a la Empresa AQUAMBIENTE SERVICIOS PARA EL SECTOR DEL AGUA, S.A.U. con domicilio en la C/Santa Leonor, nº39, 28037 – (MADRID) en el correo electrónico joseantonio.mosquera@aquambiente.es como responsables de los daños.

En esta misma fecha comunicamos a dicha Empresa su responsabilidad en el siniestro”. Firmado por el jefe Área de Seguros y Riesgos del Canal D. Rafael García Tamayo. Se acompaña contestación del Canal de Isabel II como Documento 5.

Esta parte siguiendo las indicaciones del Canal, remitió varios correos electrónicos a la empresa Aquambiente Servicios para el sector del agua, concretamente al señor José Antonio Mosquera, pero no se recibió ningún tipo de contestación, por lo que se procedió a enviar burofax, el cual se aporta como Documento 6 y acuse de recibo del mismo como Documento 7. Se procedió a presentar reclamación patrimonial al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, que se adjunta como Documento 8. Ante la no respuesta por parte del Ayuntamiento, esta parte se ha visto en la necesidad de solicitar el auxilio judicial

4.- En el presente recurso contencioso-administrativo se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada y se le condene a indemnizar por importe de MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE EUROS Y SETENTA Y UN CÉNTIMOS (1.819,71 €). El fundamento de esa pretensión estriba en la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (artículo 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 5 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Se ha producido una lesión en sentido técnico y jurídico, causada por la actuación de la Administración Pública demandada a la que es imputable el resultado lesivo. Hay lesión en sentido técnico-jurídico porque el resultado es efectivo (no futuro ni hipotético), es individualizado (o susceptible de individualización), antijurídico (porque mi mandante no está jurídicamente obligado a soportar el resultado lesivo) y susceptible de valoración económica. La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado lesivo está claramente acreditada puesto que un técnico especializado ha emitido el correspondiente informe pericial que así lo acredita. La imputación del resultado lesivo a la persona jurídica que es la Administración Pública demandada deriva de la circunstancia de que es el Ayuntamiento el obligado al adecuado mantenimiento del pavimento público y cuyas deficiencias y mala conservación ha originado los daños que por la presente reclamamos. En cuanto al importe de la indemnización pretendida y habiéndose justificado ya los criterios utilizados para el cálculo del principal, debe llamarse la atención sobre el largo período de tiempo transcurrido desde que tuvo lugar el siniestro y que en la actualidad continua. En aplicación de lo establecido en el artículo 141.3 de la citada Ley 30/1992, la cuantía se ha calculado con referencia al coste de reparación de los daños”.

Terminando por interesar el dictado de Sentencia “*declarando la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ condenándole a pagar a mis representados la cantidad de 1.819,71 €, con concepto de indemnización, cantidad que será debidamente actualizada con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística*”

ii.-De la parte recurrida.

Se opuso a la demanda por los siguientes motivos:

a.-Falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento, dado que existía un convenio de colaboración suscrito entre dicho Ayuntamiento y el Canal Isabel II de fecha 24/11/2010 para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Torrejón de Ardoz. Encargándose dicha entidad de la gestión y mantenimiento del servicio de alcantarillado. Comportando el servicio de alcantarillado tanto la recogida de aguas pluviales como residuales.

b.-En cuanto al fondo se opuso a la demanda alegando la inexistencia de nexo causal entre los daños que sostenían los recurrentes que habían sufridos y cualquier actuación del Ayuntamiento demandado.

En cuanto al rotura de la tubería no existía prueba de lo ocurrido. En el documento nº 5 de los aportados por los recurrentes se decía que la responsable del servicio era una entidad llamada AQUAMBIENTE.

Al Ayuntamiento no le constaba incidencia alguna. Incumbiendo a la parte recurrente acreditar tales extremos.

En cuanto a los daños y las cuantías también formulaba oposición dado que no se acreditaba los daños dado que las fotografías eran de fechas posteriores al siniestro, más de dos meses.

La valoración obrante al folio 6 y 7 del expediente, tampoco podía ser acogida por el Ayuntamiento, dado que los hechos invocados en caso de producirse requerirían de limpieza, pero en modo afectarían a efectos como bicicletas y otros enseres para hacerlos inservibles.

Admitiendo con carácter subsidiario, en caso de acogerse la pretensión de los actores la suma de 444,71 euros no el resto de las sumas.

Terminando por interesar una sentencia conforme a lo interesado.

TERCERO. – De los hechos controvertidos.

A la vista del contenido de la demanda y la contestación controvertidos fueron:

1/. –La legitimación pasiva el Ayuntamiento demandado (excepción ad causam).

2/. -Existencia del siniestro, que hubiese sido causado por aguas fecales, nexo causal y procedencia de las partidas reclamadas en su caso.

CUARTO. -De la prueba practicada.

La prueba practicada en el presente quedo reducida a la siguiente:

- 1/. -Documental de la demanda y la aportada por la parte recurrida.
- 2/. -Expediente administrativo.

QUINTO. - De la normativa y doctrina existente al respecto.

1/. -De la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública, y la jurisprudencia que la desarrolla.

En materia de responsabilidad patrimonial y con carácter previo conviene recordar que la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993).

En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios

públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichos servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 30 y 25 de enero de 2006, entre otras).

Así pues, la responsabilidad patrimonial se define en dos reglas esenciales:

a) Los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (LRJSP art.32.1).

b) En todo caso, la lesión por la que se origina el daño alegada ha de ser efectiva, evaluable económicamente e individualizada en relación con una persona o grupo de personas y no debemos estar obligados a soportarlo, lo que la convierte en antijurídica (LRJSP art.32.2 y 3).

Así, el sistema de responsabilidad patrimonial presenta las siguientes características (Martín Rebollo):

- Es un sistema unitario, aplicable a todas las Administraciones públicas (TS 8-2-01, EDJ 826), y de Derecho público.
- En general, se refiere a toda actividad administrativa, sea jurídica o fáctica y por acción o por omisión.
- Reconoce la responsabilidad directa de la Administración (no solo subsidiaria).
- Configura dicha responsabilidad como objetiva (TCo 112/2018).
- Está orientado a reconocer la reparación integral de los daños.

La responsabilidad de la Administración es objetiva, se reconoce, al margen de toda idea de ilicitud o culpa; el fundamento de esta se limita al reconocimiento de una lesión patrimonial en los bienes y derechos de los particulares que estos no tengan el deber jurídico de soportar y que tenga como causa directa la actividad administrativa.

Los fundamentos de este derecho a la reparación de los daños pueden resumirse en dos:

1. La igualdad ante las cargas públicas. El administrado debe soportar sin indemnización las cargas generales impuestas a los ciudadanos, pero está facultado para reclamar, y la Administración debe responder, cuando se le cause un daño específico y singular.

2. La reparación del riesgo social. Los servicios públicos crean situaciones objetivas de riesgo a los que nadie puede substraerse, que la Administración no puede evitar porque no puede quedar inactiva. Como la actividad de la Administración se realiza en aras del interés general y del beneficio colectivo, es justo que el administrado dañado como consecuencia de esta actividad pública, sea resarcido económicamente por la colectividad.

Debiendo precisarse que ña responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha de distinguirse de algunas figuras de carácter indemnizatorio:

- De los actos lesivos originados como consecuencia de una expropiación forzosa (TS 17-12-10, EDJ 269720; 26-6-18, EDJ 648676), sin perjuicio del derecho del expropiado a ser indemnizado en caso de nulidad del expediente expropiatorio (TS 4-6-18, EDJ 91007).
- De las ayudas e indemnizaciones previstas legalmente, sujetas al régimen de adjudicación, cuantificación, inspección, control de ejecución, reintegro o sancionador propio de las subvenciones -p.e. las ayudas estatales a las víctimas del terrorismo, aunque se denominen indemnizaciones- (TS 1-2-03, EDJ 3359; 2-7-18, EDJ 513449).

Entidades de Derecho privado vinculadas o dependientes

(LRJSP art.2, 35 y 111 s.; L 33/2003 art.166.1.c)

La LRJSP se aplica al sector público institucional, en el que se integran, entre otras, las entidades de Derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas.

Dentro de ellas se encuentran las sociedades mercantiles estatales, que son aquellas sobre las que se ejerce control estatal, en alguna de las formas definidas en la LRJSP art.111.

Estas sociedades mercantiles estatales se rigen por lo previsto en la LRJSP, por lo previsto en la L 33/2003, del patrimonio de las Administraciones públicas, y por el ordenamiento jurídico privado.

En cuanto a su responsabilidad patrimonial, se establece que, cuando las Administraciones públicas actúen, directamente o a través de una entidad de Derecho privado, en relaciones de esta naturaleza, su responsabilidad se debe exigir según las normas generales -de conformidad con LRJSP art.32 s.-, incluso cuando concurra con sujetos de Derecho privado o la responsabilidad se exija directamente a la entidad de Derecho privado a través de la cual actúe la Administración o a la entidad que cubra su responsabilidad.

Precisiones:

- 1) Las empresas públicas, en el supuesto de gestionar servicios estatales, reciben el trato de los concesionarios (TS 14-6-83; 16-1-91, EDJ 316).
- 2) El servicio de transporte de ferrocarril metropolitano, prestado por una empresa pública, forma parte de la Administración institucional de la comunidad autónoma, por lo que su carácter de Administración pública no admite discusión, en todo lo que se refiere a la prestación de dicho servicio público. Tampoco admite discusión la responsabilidad de la Administración cuando deriva del funcionamiento de dicho servicio (TS 22-12-14, EDJ 229525).
- 3) Se atribuye a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de una acción de responsabilidad extracontractual dirigida frente a Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA.

La L 43/2010, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado

postal, establece que los servicios postales incluidos en el ámbito del servicio postal universal -aunque no los restantes, que se prestan en régimen de libre competencia- están sometidos a las obligaciones propias del servicio público. Y con esta finalidad, se impone un operador encargado de prestar el servicio postal universal que dispone a su favor de una regulación privilegiada y exorbitante, la sociedad estatal, con independencia de su concreta personificación como sociedad anónima con capital social enteramente público, puede considerarse ente instrumental de la Administración General del Estado, pues está sometida a las obligaciones de servicio público respecto de los servicios incluidos en el servicio postal universal.

Así la reclamación puede enmarcarse en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se refiere a las lesiones derivadas del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (TS 30-9-14, EDJ 176755).

Elementos objetivos (LRJSP art.32.1 y 34.1)

Como elementos objetivos de la responsabilidad patrimonial, se establece la existencia de una lesión que los particulares sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Debe tratarse de una lesión antijurídica, es decir un daño que no se tenga el deber jurídico de soportar. Si no se demuestra su presencia, decae el deber de indemnizar de la Administración (TS 1-2-08, EDJ 17250; 22-10-09, EDJ 265772; 3-5-11, EDJ 60785; 22-6-12, EDJ 140474).

La expresión bienes y derechos comprende tanto los derechos propiamente dichos como los intereses legítimos.

I.-Daño

El daño o lesión alegada ha de ser (TS 20-11-90, EDJ 10541; 2-2-93, EDJ 816; 10-11-94, EDJ 8375; 20-1-98, EDJ 425; 10-2-98, EDJ 905):

- efectivo, esto es, actual no potencial;
- evaluable económicamente (cuantificable); e
- individualizado con relación a una persona o grupo de personas determinadas, a las que se les produce un daño o se les irroga un sacrificio especial respecto a las obligaciones generales de la convivencia comunes a todos los ciudadanos (TS 31-10-92, Rec 10288/92).

Lo anterior requiere las siguientes precisiones:

1).- Es necesario probar la efectividad del daño sufrido, al menos indiciariamente (TS 26-2-02, EDJ 6282). No existe relación causal entre la medida cautelar de cierre provisional de un local y unos gastos que eran, en todo caso, necesarios para la autorización administrativa de la actividad que se pretendía desarrollar en el local, en el que, además permanecen las inversiones realizadas (TS 28-1-02, EDJ 1925).

2).- La evaluación económica de los daños materiales o morales, del detrimento patrimonial o de las secuelas de las lesiones, ha de realizarla equitativamente el tribunal tras un juicio estimativo fundado en la apreciación conjunta y racional de todos los datos aportados al

proceso y orientado a señalar una cantidad dineraria que suponga la compensación adecuada a la entidad de los daños y perjuicios sufridos. Procede aquí, al desenvolverse tal examen dentro de un marco de relatividad, fijar el quantum indemnizatorio (TSJ Sta. Cruz de Tenerife 4-1-99, EDJ 3722).

3).- El resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, que, de existir, moderan proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración (TS 25-1-97, EDJ 692; 26-4-97, EDJ 4997; 24-3-98, EDJ 2562; 13-3-99, EDJ 8586; 15-4-00, EDJ 8330; 21-7-01, EDJ 11906).

4).- Se ha declarado que no existe responsabilidad patrimonial por la anulación judicial de una medida cautelar de suspensión de obras en el dominio público marítimo-terrestre y en su zona de servidumbre de protección (TS 18-10-04, EDJ 160049).

I.-1 Tipos de daño

En nuestro sistema de responsabilidad patrimonial administrativa son indemnizables, siempre que hayan sido suficientemente alegados y probados, los siguientes tipos de daño: el daño emergente, el lucro cesante, los daños físicos y el daño moral.

El carácter efectivo y valuable económicamente del daño incluye las lesiones físicas y el daño moral, es decir, los sufrimientos causados por el acto u omisión resarcible (TS 17-11-90, EDJ 10463).

La efectividad del daño hace descartar, en principio, la compensación de perjuicios futuros o simplemente esperables -expectativas de negocio (TS 2-10-99, EDJ 32893) o sueños de ganancias (TS 15-10-86, EDJ 6424; 19-12-96, EDJ 10871)-, si bien la indemnización, para conseguir una reparación integral, puede comprender tanto el daño emergente como el lucro cesante, o expectativa futura lógicamente previsible (TS 2-2-90; 8-7-98, EDJ 61287).

Precisiones

1).- Se distingue entre daños permanentes y continuados. Los daños permanentes son aquellos en los que el acto generador de los mismos se agota en un momento concreto, aun cuando sea inalterable y permanente en el tiempo el resultado lesivo; los daños continuados son aquellos que «con base en una unidad de acto se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad» (TS 7-2-97, EDJ 1422), pues el daño continuado no puede ser cuantificado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante del mismo (TS 22-6-95, EDJ 3737; 13-5-97, EDJ 5000; AN 14-9-01, EDJ 98946).

2).- Hay que dar al concepto de lesión resarcible su más alto sentido, que comprende no solo los perjuicios económicos materiales evaluables e individualizados, sino también las lesiones físicas o mentales e incluso los daños morales (TS 26-9-77; 3-12-82, EDJ 7541; 31-5-85; 9-7-85; 26-2-87, EDJ 1596).

I.-ii.-Daño moral

El concepto de daño moral alude al que es causado al conjunto de derechos y bienes de la personalidad que integran el llamado patrimonio moral (TS 27-7-06, EDJ 275355), susceptible de subdividirse en tantas subcategorías como bienes y derechos lo integran (TS

19-2-08, EDJ 13742).

Los daños morales, por oposición a los meramente patrimoniales, son los derivados de las lesiones de derechos inmateriales y no tienen propiamente un equivalente económico en cuanto tal, aun cuando, obviamente, pueden generar en quien los ha sufrido un derecho a la compensación pecuniaria o reparación satisfactoria. Hay daño moral exclusivamente cuando se ha atentado a un derecho inmaterial de la persona: es el caso del honor, intimidad e imagen; así como la muerte del ser querido, exista o no un perjuicio económico (TS 13-4-05, EDJ 47015).

No es necesario probar la existencia del daño moral en las relaciones familiares, debe presumirse; en caso contrario, ha de probarse (TS 11-11-04, EDJ 160035), pero la indemnización de daños morales a familiares debe desestimarse si no se acreditan quiénes sean aquellos (TS 9-7-04, EDJ 86978).

No cabe alegar daño moral si se produce y se reclama un perjuicio patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos, a modo de una derivación o ampliación del daño patrimonial (TS 31-10-02, EDJ 44498).

La existencia de un posible daño moral no siempre ni necesariamente ha de resarcirse económicamente; la propia sentencia judicial puede constituir en sí misma una satisfacción equitativa suficiente por este tipo de daño (TS 3-3-99, EDJ 8581; 24-3-04, EDJ 17592).

Precisiones

1).- El daño moral tiene carácter subjetivo (TS 18-10-00), no es necesario precisar los distintos elementos que lo conforman, las distintas circunstancias concurrentes deben ser objeto de valoración conjunta (TS 13-1-00, EDJ 726, sobre daños morales por privación de libertad, como consecuencia de sanción declarada nula).

La posibilidad de resarcimiento incluiría la lesión de los derechos de la personalidad -honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen- (TS 22-4-94, EDJ 3572). Se ha entendido como vulneración del derecho al honor y al buen nombre la expulsión de nuestro país de un ciudadano francés confundido con un libanés que le había sustraído la documentación (AN 30-5-97).

2).- Existe daño moral y derecho a ser indemnizado por la pérdida de la condición de funcionario -p.e. la condición de catedrático- producida por la anulación de las pruebas selectivas, una vez superadas (TS 1-4-03, EDJ 25572; 21-10-04, EDJ 174277).

3).- Se ha declarado la responsabilidad del Estado por daños morales causados por la especial vulneración de derechos producida a una mujer cuya ex pareja asesinó a la hija común, durante una de las visitas no vigiladas que estableció el juzgado tras su separación, después de denunciarle numerosas ocasiones por malos tratos y otras causas (TS 17-7-18, EDJ 523564).

4).- No procede responsabilidad patrimonial por los daños morales causados por la indebida denegación del reconocimiento automático de las licencias aeronáuticas expedidas en un país de la Unión Europea, por cuanto que el reconocimiento a la homologación automática restablece el equilibrio alterado con la situación administrativa no conforme a derecho (TS

3-11-04, EDJ 159858).

II.-Antijuridicidad

La antijuridicidad se define como la ausencia del deber jurídico de soportar el daño sufrido.

Significa que el perjuicio causado al particular excede de lo que normalmente se consideran cargas u obligaciones generales, o de aquellos sacrificios exigidos por la normal convivencia o por la naturaleza misma de los servicios que se reciben de la Administración -p.e. los riesgos inherentes a la actividad sanitaria asistencial o la participación por el interesado en una manifestación ilegal y violenta- (TS 22-4-94, EDJ 3572; 1-7-95, EDJ 4574).

No obstante, existen algunos supuestos en los que la antijuridicidad puede excluirse: cuando el perjuicio traiga causa de un precepto legal, o haya sido provocado por un acto en ejecución de alguna disposición legal o cuando haya sido acordado por las partes de forma legítima. Sobre la posición jurídica de los perjudicados respecto del daño, ver TS 10-7-07, EDJ 104701; 8-12-09, EDJ 307371; 13-3-12 EDJ 44153 y 22-6-12, EDJ 135419.

La antijuridicidad del daño no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración, sino al aspecto objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga la obligación de soportarlo. Si existe el deber jurídico de soportar el daño decae la obligación de indemnizar (TS 28-3-14, EDJ 42889; 25-4-17, EDJ 49760).

Para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa. No es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la prohibición de la arbitrariedad (Const art.9.3), que, si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador.

Dentro de la actuación reglada, es preciso discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa.

Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales para su patrimonio jurídico que derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (TS 24-1-06, EDJ 16098; 12-9-06, EDJ 261539; 5-6-07, EDJ 135813; 31-1-08, EDJ 6217; 5-2-08, EDJ 13751; 16-2-09, EDJ 15205).

En definitiva, para apreciar si el detrimento patrimonial que supone para un administrado el funcionamiento de un determinado servicio público resulta antijurídico, ha de analizarse la índole de la actividad administrativa y si responde a los parámetros de racionalidad exigibles. Esto es, si, pese a su anulación, la decisión administrativa refleja una interpretación razonable de las normas que aplica, enderezada a satisfacer los fines para los que se la ha atribuido la potestad que ejerce (TS 14-7-08, EDJ 128263; 22-9-08, EDJ

173237; 21-10-09, EDJ 259166).

Cuando la declaración de responsabilidad demandada trae causa de la anulación de actos administrativos, no basta la anulación del acto para tener derecho a indemnización, sino que hay que tener en cuenta la naturaleza de la actividad administrativa impugnada (TS 26-10-11, EDJ 277191; 25-4-17, EDJ 49760).

Cuando se trate de pretensiones de responsabilidad patrimonial por anulación de disposiciones reglamentarias, es necesario examinar si la actuación en concreto debe considerarse como razonable y razonada, en el sentido de que, existiendo elementos discrecionales o conceptos jurídicos indeterminados, la Administración se ha atendido a dichas potestades de manera razonable, por más que, a la postre, no se ajuste a la legalidad plasmada en la resolución que anula dicha actuación. Y es necesario atender a los términos de la justificación que se da en la sentencia -o resolución administrativa- que declara la nulidad del precepto reglamentario, porque en la motivación de esa decisión ha de encontrar respuesta ese actuar de la Administración que impondría al perjudicado la obligación de soportar el daño por no ser antijurídico (TS 27-9-17, EDJ 196556).

Se establece que, para apreciar responsabilidad patrimonial por la actuación normativa reglamentaria, el ámbito de discrecionalidad de la Administración debe atender a razones de interés público no explicitadas y desproporcionadas (TS 21-3-18, EDJ 27922).

Por último, no hay antijuridicidad cuando es la conducta del perjudicado la determinante del daño producido (TS 13-6-17, EDJ 106627).

Hoy en día, prolifera el desarrollo de doctrinas jurisprudenciales basadas en criterios subjetivos. Son teorías que tensionan las bases de articulación del sistema de responsabilidad pública, al introducir en el análisis de la antijuridicidad elementos de carácter culpabilísimo, propios del régimen de responsabilidad patrimonial civil. La nota común de ambas doctrinas es que, la mera ilegalidad del acto o disposición normativa generadora del daño no constituye título suficiente para el reconocimiento del deber de resarcir. En cuanto a sus diferencias:

- La doctrina del margen de tolerancia, anterior temporalmente a la del margen de apreciación. Refiere «tolerancia», a una serie de conductas que, aunque representaban riesgos de cierta entidad, eran «toleradas», es decir, consideradas lícitas por el ordenamiento en razón a los beneficios sociales que podía extraerse de su desarrollo. Se dotaba de cierta legitimidad a conductas que, a pesar de poder encuadrarse perfectamente en la categoría «conductas anormales», no generarían el deber de resarcir.
- La doctrina del margen de apreciación implica la asunción por los órganos judiciales de la potestad para llevar a cabo la valoración subjetiva de un hecho o situación jurídica concreta, con el objetivo de determinar la concurrencia de los requisitos necesarios para el surgimiento de la responsabilidad. Es a través de esta última doctrina que se perfecciona la antijuridicidad como criterio de limitación de la responsabilidad. Ambas doctrinas pese a sus diferencias vienen a cumplir el mismo cometido: la configuración de un criterio, basado en cánones subjetivos, que permita modular el deber resarcitorio ante supuestos de conductas administrativas ilegales y de hecho se utilizan indiscriminadamente ambos términos, «apreciación» y «tolerancia», por la jurisprudencia. La dicotomía entre ambas ha sido relativizada por los propios tribunales (TS 23-6-22, EDJ 622880).

III.-i Fuerza mayor

Junto con la obligación de soportar la lesión por parte del perjudicado, se contempla otro supuesto de exclusión de la responsabilidad: esta no puede exigirse cuando la lesión obedece a fuerza mayor (TS 13-9-91, EDJ 8582; 14-2-94, EDJ 1238; 3-10-94, EDJ 8545; 3-5-95, EDJ 2197; 11-7-95, EDJ 3740; 16-2-98; 28-10-98, EDJ 28590; 16-9-99, EDJ 31065), es decir:

- aquel suceso que está fuera del círculo de actuación del obligado;
- que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable;
- que haya causado un daño material y directo; y
- que exceda visiblemente los accidentes propios del curso normal de la vida por la importancia y trascendencia de la manifestación.

Se incluye en este último concepto el caso fortuito como causa del siniestro que no debe exonerar a quien responde, con abstracción de cualquier culpa del funcionamiento anormal de los servicios y no del simple funcionamiento de los mismos.

Para el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la fuerza mayor consiste en las circunstancias anormales, ajenas al operador y cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos, a pesar de toda la diligencia empleada, y que no cubre los riesgos comerciales normalmente asumidos por los operadores. Dicho concepto exige:

- Que el incumplimiento obedezca causalmente a una circunstancia anormal, ajena al operador y a los riesgos comerciales normalmente asumidos, cuyas consecuencias aparezcan como inevitables o solo susceptibles de ser evitadas al precio de sacrificios excesivos.
- Que se haya procedido con la diligencia razonable del operador para evitar las consecuencias de la fuerza mayor o para paliarlas en lo posible.

La noción de fuerza mayor se refiere esencialmente, abstracción hecha de las particularidades de los sectores específicos, a circunstancias extrañas que hacen imposible la realización del hecho de que se trate. Aun cuando no supone una imposibilidad absoluta, exige sin embargo que se trate de dificultades anormales independientes de la voluntad de la persona y que aparezcan como inevitables, aunque se hayan adoptado todas las prevenciones útiles. La noción de fuerza mayor no se aplica a una situación en la que una persona diligente y atenta habría estado objetivamente en situación de evitar la expiración de un plazo para recurrir (TJCE 12-7-84, asunto C-209/83).

Precisiones

1).- Fuerza mayor y caso fortuito son unidades jurídicas diferentes (TS 31-5-99, EDJ 18986; García de Enterría, Fernández, Gil Ibáñez), cuya diferencia se encuentra en la nota de «interioridad»:

- En el caso fortuito hay indeterminación e interioridad; indeterminación porque la causa

productora del daño es desconocida; interioridad, además, del evento en relación con la organización en cuyo seno se produjo el daño, y ello porque está directamente conectado al funcionamiento mismo de la organización: evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos, producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, con causa desconocida (TS 11-12-74).

- En la fuerza mayor, en cambio, hay determinación irresistible y exterioridad; indeterminación absolutamente irresistible, en primer lugar, es decir, aún en el supuesto de que hubiera podido ser prevista; exterioridad, en segundo lugar, lo que es tanto como decir que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. Aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean, sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente del sujeto obligado (TS 23-5-86, EDJ 3458; 19-4-97, EDJ 5342).

2).- Como ejemplos de fuerza mayor pueden citarse los llamados casos fortuitos extraordinarios (CC art.1105): incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacomunado.

3).- En el ámbito comunitario, se ha considerado que existe fuerza mayor en el retraso en la presentación de un certificado veterinario que se produjo como consecuencia de la tardanza de la Administración en hacer los controles correspondientes y en comunicárselos al importador, pues se trata de una causa imprevisible para este y externa a la organización de su empresa. También constituye un caso de fuerza mayor la pérdida de un certificado de importación producida a pesar de que el titular ha tomado todas las precauciones que pueden jurídicamente esperarse de un comerciante prudente y diligente (TJCE 26-6-80, asunto C-808/79; 30-1-74, asunto C-158/73).

Igualmente, puede declararse la existencia de fuerza mayor cuando la inobservancia del plazo de presentación de los justificantes de transformación de un producto se deba al retraso de las autoridades administrativas en proceder a la comprobación de la transformación y la remisión del documento de control a las autoridades del Estado de origen, si el operador económico interesado ha procedido o solicitado a las autoridades administrativas que realicen todas las diligencias posibles para la realización de las operaciones (TJCE 18-3-93, asunto C-50/92; TSJ Madrid 24-4-06, EDJ 341184).

III.-ii. Riesgos del desarrollo (LRJSP art.34.1)

No son indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

Se trata de una causa de exoneración amplia en favor de la Administración, de aplicación protagonista en supuestos de riesgos en aquellos ámbitos en donde los avances de la ciencia y de la técnica son grandes y las consecuencias perjudiciales de algunas innovaciones solo son detectables tras un mayor grado de desarrollo, como en el ámbito sanitario, al ser este el campo de continuos avances científicos: medicamentos, pruebas diagnósticas o técnicas quirúrgicas novedosas.

Esta causa de exoneración se analiza con mayor detalle al tratar la responsabilidad de la

Administración sanitaria.

IV.-Relación de causalidad

Debe existir una relación causa-efecto entre la conducta administrativa y el daño que se alega, es decir, que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

La causa de la producción del daño debe entenderse como la condición sine qua non: un hecho es causa de un resultado cuando, suprimida mentalmente dicha conducta, el resultado, en su configuración totalmente concreta, no se habría producido (De Pablo Contreras).

Si concurren varias causas, las mismas no pueden ser jerarquizadas.

Debe aplicarse a estos efectos el principio de causalidad adecuada, que exige, para observar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad. Por consecuencia natural debe entenderse aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados. En cada caso concreto debe valorarse si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficiente las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos, que por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, sino que es necesaria la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo (TS 2-3-00, EDJ 1311).

Precisiones:

1).- La relación causal no puede ser definida con carácter general, se ha de fijar qué hecho o condición puede ser considerado relevante por sí mismo para producir el resultado final como presupuesto o conditio sine qua non, esto es, sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del precedente; además ha de resultar idóneo para determinar el concreto evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso (TS 5-12-95, EDJ 7558; 11-5-97, EDJ 5010; 11-5-99, EDJ 18577; 4-5-99, EDJ 18564).

2).- Se aprecia que existe relación de causalidad entre el daño a una denunciante de violencia de género que solicitó sin éxito una orden de protección como víctima de violencia de género, y que posteriormente fue asesinada por su marido, y la actuación de los agentes de la Guardia Civil, pues de haber apreciado la situación de riesgo de la denunciante, se habría producido una protección policial que hubiera podido evitar la muerte de la víctima. Ello lleva a examinar no solo la relación de causalidad, sino también a formular un juicio de imputación del daño que permita conectar suficientemente el perjuicio producido con la actividad desarrollada por los agentes que instruyeron las diligencias policiales (AN 30-9-20, EDJ 673716).

La existencia de la relación de causalidad exigible para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas debe realizarse con arreglo a los siguientes postulados (TS 4-10-99, EDJ 868; 28-10-98, EDJ 28590):

- Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel. No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que -válidas como son en otros terrenos- irían en este en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas (TS 5-6-91, EDJ 5965).

- La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente-, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

IV.-1.-Concurrencia de culpas

La doctrina de que el nexo causal debe ser directo, exclusivo e inmediato (TS 19-4-01, EDJ 9051), ha sido paulatinamente abandonada, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas. Ello conlleva la moderación del «quantum» indemnizatorio a cargo de la Administración, cuando a la producción del resultado dañoso concurra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero, con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aun cuando cooperen a la producción de este (TS 4-6-94, EDJ 5117; 23-5-95; 25-5-95, EDJ 2183; 18-12-95, EDJ 7547).

Ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan, en todos los casos, la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que esta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa (TS 8-11-01, EDJ 44821).

Precisiones:

- 1).- Cuando el relato de hechos no permite llegar a la conclusión de imputar la plena responsabilidad del resultado lesivo a la Administración pública titular del servicio, debe apreciarse la concurrencia de culpas y en la producción del desafortunado hecho -ahogamiento en la playa-, ha tenido especial relevancia la conducta de la víctima y la omisión de las precauciones debidas por parte de las personas responsables (TS 31-10-01, EDJ 50066).

- 2).- Declarada la concurrencia de culpas, los actores deben aportar actividad probatoria de la

que pueda deducirse o bien la escasa relevancia de la negligencia en la conducción por parte del fallecido o cualquier otra indicativa de la entidad y alcance de la defectuosa señalización como causa determinante del accidente (TS 23-1-08, EDJ 3302).

IV.-ii. Criterios de imputación objetiva

Distintos de la relación de causalidad son los criterios de imputación objetiva. Respecto a la primera debe determinarse la causa de un resultado dañoso, aportando las pruebas, tanto del daño como de su causa. En cuanto a los criterios de imputación objetiva, debe determinarse cuales de los eventos dañosos causalmente ligados a la actuación del responsable pueden ser puestos a su cargo, y cuáles no.

El ordenamiento proporciona los criterios de imputación objetiva que son de dos clases:

- positivos o afirmadores de dicha imputación, los que usa el Derecho para una vez determinada la causa de un concreto resultado dañoso, atribuírselos a un determinado sujeto (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos u otros expresamente establecidos por leyes sectoriales); y
- negativos o que niegan dicha imputación, establecidos por la ley o inferidos del conjunto del sistema para, una vez determinada la causa de un concreto resultado dañoso y afirmada, en principio, la concurrencia de un criterio positivo de imputación, negar está en el caso concreto, por entender el Derecho que es irrazonable y no está justificado que el sujeto, entonces, responda.

V.-Inactividad de la Administración

Existe también responsabilidad cuando el daño sea imputable a una omisión administrativa, es decir, por la inactividad de la Administración.

En estos casos, la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa, a pesar de la calificación normativa de responsabilidad objetiva, ya que el correlato lógico de la idea de omisión es la existencia de un previo deber de actuar -dentro de la esfera competencial-, jurídicamente establecido en una determinada situación, que permite aislar y diferenciar el hecho omisivo dañoso (Gómez Puente).

La jurisprudencia se muestra partidaria de entender que la omisión administrativa ha sido causa y no simple ocasión del perjuicio, por entender que, en un Estado social y democrático de Derecho, es necesario subordinar la actuación administrativa al respeto a la seguridad e integridad física de las personas.

Precisiones:

Se ha declarado la responsabilidad por inactividad de la Administración, por ejemplo, en los siguientes supuestos:

- El naufragio de un buque que colisiona con la escollera por inactividad de la autoridad portuaria -vigilancia de la navegación- conocedora del riesgo existente por presencia de pateras que entorpecían el tráfico (TS 9-4-02, EDJ 9777).

- Denegación de la licencia de actividad y apertura de establecimiento (TS 3-12-01, EDJ 50241), de explotación de estaciones de servicio (TS 18-12-01, EDJ 65342).
- Tardanza excesiva en la ejecución de obras o la no evacuación de un hipermercado amenazado de bomba (TS 31-1-96, EDJ 434).
- Falta de resolución en plazo de expedientes administrativos (TS 18-10-94, EDJ 8206; 7-3-95, EDJ 1506; 14-1-02, EDJ 2381).
- En el ámbito penitenciario, ante el suicidio de un interno, por no cumplir con la diligencia adecuada sus deberes de vigilancia y custodia de los presos al no realizar un reconocimiento psicológico del interno a su ingreso en el centro penitenciario (TS 11-10-01, EDJ 35484).
- Pasividad ante las denuncias de los administrados (TS 18-7-86). Este es el caso en el que se condena a un ayuntamiento por su inactividad ante las denuncias de una vecina por el ruido generado por diversas instalaciones de las fiestas de Navidad situadas junto a su domicilio. El tribunal entiende vulnerados sus derechos a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (TSJ Galicia 29-5-24, EDJ 580055).
- También en el ámbito de los servicios sanitarios (TS 28-2-95, EDJ 657); la vigilancia militar (TS 15-2-94, EDJ 1297); carreteras (TS 3-6-95, EDJ 4225); servicios docentes (TS 10-3-94, EDJ 2196).
- En algunos supuestos mixtos, en los que la Administración ejerció una actividad de policía, fiscalizando o autorizando una determinada actividad, lo que permite su realización, pero en los que se producen daños posteriormente, en cuya generación participa indirectamente la Administración en cuanto que consintió su desarrollo (TS 13-9-91, EDJ 8582; 5-5-98, EDJ 7308; 8-7-98, EDJ 19055; 3-10-98, EDJ 23394; 4-11-98, EDJ 30834; 28-11-98, EDJ 29814; 28-11-98, EDJ 33679).

2/. -De la carga de la prueba.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil estatal de 1889, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho y que no es sino una traslación del bimilenario brocardo *incumbit probatio qui dixit, non qui negat*. Hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997,384], 23 de mayo [RJ 1997,4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071],

entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuricidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Resulta relevante en esta materia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que “La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor. En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuricidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)".

SEXTO. -De la resolución del recurso contencioso administrativo planteado.

6.1/. -De la existencia de un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz y Canal Isabel II, y la exoneración de una eventual responsabilidad por parte del Ayuntamiento al amparo del mismo.

Sobre este particular debemos indicar que efectivamente de la documental aportada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz resulta la existencia de Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, la Comunidad de Madrid y el Canal de Isabel II para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Torrejón de Ardoz (BOCMA nº 301 de fecha 17 de diciembre de 2010).

El mentado convenio indica:

“Primera Objeto del Convenio.

El Ayuntamiento encomienda a la Comunidad de Madrid, para su realización a través del Canal de Isabel II, la gestión y explotación del servicio de alcantarillado, así como la de las infraestructuras e instalaciones asociadas al mismo, en las condiciones que ambas partes acuerdan mediante el presente Convenio. A estos efectos, quedan afectas a la Red General de la Comunidad y adscritas al Canal las infraestructuras que conforman la Red de Alcantarillado de titularidad del Ayuntamiento, cuya descripción se adjunta a este Convenio como Anexo I.

Se entiende por servicio de alcantarillado el consistente en la recogida de aguas residuales

y pluviales en el término municipal de Torrejón de Ardoz, y su evacuación hasta los distintos puntos de vertido o entronque a colectores, a emisarios o a instalaciones de depuración.

La Comunidad de Madrid acepta la encomienda y el Canal se obliga a la prestación del servicio de alcantarillado en el término municipal de Torrejón de Ardoz, así como a la explotación y mantenimiento de las infraestructuras afectas a dichos servicios, con estricto cumplimiento de lo previsto en el presente Convenio y de la legislación aplicable referida o la que en cada momento resulte de aplicación.

Segunda Ámbito de aplicación territorial.

El ámbito de aplicación territorial se extiende a la totalidad de las infraestructuras de alcantarillado de Torrejón de Ardoz recepcionadas por el Ayuntamiento hasta el momento de la firma del presente Convenio, según se relaciona en el Anexo I.

Octava Explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado

El Canal realizará los trabajos de explotación y mantenimiento de la red de alcantarillado adscrita, que incluye las redes de drenaje superficial, comprendida en el ámbito de aplicación de este Convenio, así como los tramos de colectores y emisarios de acuerdo con lo establecido en el Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid, con cargo a sus presupuestos, pudiendo llevar a cabo dichos trabajos de forma directa o indirecta.

Se entenderá por mantenimiento de la Red de Alcantarillado la ejecución de cuantas actuaciones sean necesarias para reparar las averías ordinarias que se produzcan en la Red, así como la inspección ordinaria y limpieza de la red de alcantarillado, así como de los imbornales, la gestión del servicio de incidencias y el mantenimiento de las instalaciones, de la instrumentación y la actualización cartográfica de la red.

La extensión de los trabajos de explotación y mantenimiento que asume el Canal se definen en la memoria técnica que se adjunta como Anexo II al presente Convenio. Asimismo, el Canal será responsable de la realización, a su cargo, de las obras de carácter correctivo necesarias para el mantenimiento de las infraestructuras de alcantarillado, cuyo objetivo es el de recuperar la seguridad estructural y funcional de la red en caso de averías o roturas.

Las obras de mantenimiento no incluirán las obras de renovación de la Red de Alcantarillado, ni las de mejoras de la capacidad hidráulica para la que fue diseñada, que se acordarán por la Comisión de Seguimiento de acuerdo a lo previsto en la estipulación decimoquinta.

Quedan excluidas de este Convenio las acometidas particulares de alcantarillado, en toda su longitud, es decir, desde la arqueta o pozo de arranque hasta la conexión con la red municipal, discurran o no por suelo público, sean mancomunadas o no.

Asimismo, quedan excluidos aquellos tramos del alcantarillado que transcurren por propiedad privada sin una servidumbre de paso, estos últimos en tanto en cuanto el Ayuntamiento no establezca los medios que faciliten el acceso del Canal a los terrenos de propiedad privada.

En aquellas urbanizaciones recibidas por el Ayuntamiento a la firma de este convenio, en las que la red sea separativa, la red de aguas pluviales no entra en la gestión propia del saneamiento y, por lo tanto, quedará excluida del ámbito de aplicación de este convenio. El Ayuntamiento se compromete a facilitar al Canal toda la cartografía y documentación técnica de que disponga relativa al servicio de alcantarillado cuya explotación y mantenimiento se encomienda.

El Canal también explotará las instalaciones de alcantarillado (estaciones de bombeo y tanques de tormenta), cuyas labores de explotación incluirán el mantenimiento de los equipos operativos, así como la limpieza de la instalación y las obras de reparación. No estarán incluidas las restantes obras de mejora o reposición no previstas en el presente Convenio.

En el caso de que exista algún punto de la red de alcantarillado en el que la capacidad o funcionalidad hidráulicas presenten un grado de precariedad que posibilite la causación de daños a terceros y hasta la fecha en que sea subsanado conforme a lo previsto en la estipulación undécima, el Ayuntamiento asumirá la responsabilidad por los daños que, en su caso, se produzcan a terceros por causa del mal estado de dicho punto.

Novena. Revisión o modificación de planeamientos urbanísticos

El Ayuntamiento dará audiencia al Canal, previamente a la aprobación inicial o provisional o sobre cualquier revisión o modificación del planeamiento urbanístico que suponga alteración en los vertidos de aguas residuales, a fin de que el Canal planifique su saneamiento.

Las inversiones necesarias para las obras de infraestructuras y redes de alcantarillado de agua serán con cargo a los propietarios o promotores de las nuevas actuaciones urbanísticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LS 76).

Las redes o infraestructuras de alcantarillado de nuevas actuaciones urbanísticas municipales o privadas serán construidas por el promotor, que se someterá a la conformidad técnica del Canal. La titularidad de las nuevas redes o infraestructuras de alcantarillado ya ejecutadas por los promotores se entregará por estos, previa conformidad técnica del Canal, al Ayuntamiento, quien las recepcionará, y en el mismo acto las entregará al Canal, quedando incluidas en la red de alcantarillado a la que se refiere el Anexo I del presente Convenio y en el ámbito de aplicación del mismo, pasando a integrarse en la Red General de la Comunidad. El Ayuntamiento no concederá ninguna licencia de obras de urbanización para aquellos proyectos que no tengan la conformidad técnica del Canal.

Décima Ejecución de nuevas acometidas, conexiones y prolongaciones de la red de alcantarillado.

Las solicitudes de ejecución de nuevas acometidas particulares a la red de alcantarillado municipal deberán ser tramitadas directamente por el interesado ante el Canal, que dará la conformidad técnica al proyecto e informará al Ayuntamiento para que este dé la preceptiva

licencia de conexión a la red de alcantarillado, una vez comprobado que cumple con la normativa municipal y liquidados los impuestos, tasas, y depositadas las fianzas correspondientes. Dichas obras serán ejecutadas en su totalidad hasta su conexión con la red municipal por el interesado, que será el titular de las mismas y responsable de su mantenimiento y conservación. Asimismo, las solicitudes de nuevas conexiones y prolongación de red de alcantarillado serán tramitadas por el interesado ante el Canal, que dará la conformidad técnica a dichas obras e informará al Ayuntamiento de las solicitudes tramitadas conforme a esta estipulación. Dichas obras serán ejecutadas por el interesado y serán de titularidad del Ayuntamiento, manteniendo el Canal el derecho de uso de las mismas conforme al presente Convenio. La ejecución de obras de nuevas conexiones y prolongaciones de red de alcantarillado cumplirá lo estipulado en la normativa técnica del Canal sobre redes de saneamiento y requerirá que los peticionarios presenten la correspondiente solicitud de licencia municipal de cala ante el Ayuntamiento, quien colaborará no concediendo dicha licencia de obra a aquellas solicitudes que no tengan la conformidad técnica correspondiente del Canal, así como no concediendo licencias de primera ocupación a aquellas viviendas cuyas acometidas de alcantarillado no hayan recibido la conformidad de fin de obra por parte del Canal. Una vez finalizadas las obras, el Canal actualizará la cartografía de la red de alcantarillado para incorporar dichas nuevas conexiones o prolongaciones.

Queda en cualquier caso prohibida la conexión a la red de alcantarillado de los vertidos de aguas que incumplan los límites establecidos en el Decreto 57/2005, de 30 de junio, por el que se revisan los Anexos de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, así como la conexión a la red de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de manantiales, acuíferos o nivel freático. Aquellas conexiones que se realicen directamente a la red de colectores y emisarios se deberán tramitar conforme al Decreto 170/1998, de 1 de octubre, sobre gestión de las infraestructuras de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad de Madrid. Undécima Renovación de las infraestructuras de saneamiento El Ayuntamiento y el Canal acuerdan realizar un Estudio Diagnóstico del estado actual de la red de alcantarillado, que permita la elaboración de un Plan Director de adecuación de dichas instalaciones, en el caso de que sea necesario.

A la vista de dicho Plan Director o de las actuaciones detectadas tras las inspecciones periódicas efectuadas, el Ayuntamiento y el Canal acordarán antes del 31 de diciembre de cada ejercicio, en el ámbito de la Comisión de Seguimiento prevista en la estipulación decimoquinta de este Convenio, el plan de inversión para la renovación de la red de alcantarillado para el siguiente ejercicio, en su caso. En dicho plan de inversión se incluirá obligatoriamente el acuerdo relativo a la financiación de las obras correspondientes a esa anualidad, que se podrá realizar con cargo a tasas, contribuciones especiales o recargos municipales que se establezcan al efecto para este fin. El Canal solicitará directamente, o a través de sus contratistas, todas las licencias necesarias para la ejecución de las obras de renovación de red incluidas en el Plan Director aprobado.

A tal fin, el Ayuntamiento velará por la rápida tramitación de los permisos necesarios en el ámbito de sus competencias. Duodécima Obras del Ayuntamiento que puedan afectar a las infraestructuras de alcantarillado gestionadas por el Canal El Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Canal con la antelación suficiente los planes y proyectos de obras de urbanización y pavimentación, que puedan tener impacto sobre las infraestructuras de alcantarillado existentes gestionadas por el Canal. En dicha comunicación, el Ayuntamiento

acompañará la documentación necesaria para que el Canal pueda conocer el alcance de los mismos en relación con las mencionadas infraestructuras.

El Ayuntamiento presentará el proyecto de la red de alcantarillado afectada por las obras de urbanización o pavimentación al Canal, para que este dé conformidad técnica a dicho proyecto. Si las variaciones de las infraestructuras de alcantarillado que gestiona el Canal vinieran impuestas por las obras del Ayuntamiento, este correrá con los gastos derivados de dichas obras”.

Por su parte Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece:

Art. 7.2 “Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas”.

El artículo 25 de la misma Ley señala:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.

g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.

j) *Protección de la salubridad pública.*

k) *Cementerios y actividades funerarias.*

l) *Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*

m) *Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*

n) *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*

ñ) *Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

o) *Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género”.*

El artículo 26.1 del mismo cuerpo legal determina:

“1. *Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:*

a) *En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.*

Y por último el artículo 54 de la Ley de Bases del Régimen local señala en cuanto al régimen de responsabilidad por los daños causados a terceros lo siguiente: *“Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*

En aplicación de los preceptos que acabamos de transcribir, y en relación a la cuestión planteada en el presente referente a la posible exoneración de responsabilidad ad ab initio de los Ayuntamientos por el mero hecho de la existencia de convenios de colaboración o encomiendas de gestión en materia de prestación de servicios públicos que constituyen competencia de los mismos, se ha pronunciado, la Sentencia del TSJ de Madrid, sala de lo Contencioso, sección 10, Sentencia nº 235/2020 de fecha 11 de junio de 2020 (ROJ: STSJ M 4505/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:4505), Recurso: 384/2018, Ponente: [REDACTED], declara al efecto (FJ 4º):*“También procede rechazar la alegación formulada por el ayuntamiento en relación con la imputación de responsabilidad por la infracción cometida y por la que ha sido sancionado al Canal de Isabel II sobre la base del Convenio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, de 11 de abril de 2012, incorporado al expediente.*

Sin perjuicio de que pudiéramos estar ante un supuesto de corresponsabilidad ello no implica la falta de responsabilidad en relación a los hechos del ayuntamiento sancionado en

tanto en cuanto a tenor de lo dispuesto en los artículos 7.2 y 25.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, es competencia propia del Ayuntamiento el abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

El artículo 7.2 de la Ley 7/1985, establece que las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, señalando el artículo 25.2.c) de la citada Ley como competencias propias de los Ayuntamientos "en todo caso", el "Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales", no siendo relevante a los efectos de excluir su responsabilidad el convenio suscrito para su gestión, habida cuenta de que sobre el Ayuntamiento pesa una obligación y un deber de vigilancia no sólo respecto del cumplimiento de lo pactado en el convenio sino también de que la labor de vigilancia se ejerce de acuerdo con las competencias que le corresponden sin posibilidad de dejación."

A la vista de lo expuesto, esto es, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para sostener dicha falta de legitimación pasiva, aplicando los mentados preceptos y la doctrina contenida en la Sentencia transcrita, es manifiesto que dicha alegación formulada por el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz referente a la exoneración de responsabilidad patrimonial por el mero hecho de haber suscrito convenio de colaboración con Canal Isabel II (Comunidad de Madrid), no puede tener acogida teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 7.2, 25.2-c y 26.1 de la Ley de Bases del régimen local en cuanto al ámbito competencia de los Ayuntamientos en materia de alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas, y lo dispuesto en el artículo 54 del mismo cuerpo legal en cuanto al régimen de responsabilidad directa de los Ayuntamientos por los daños causados a terceros con motivo de la prestación de servicios públicos.

En suma, que el hecho de la firma de dicho convenio por el que se atribuya la gestión de las infraestructuras de la red de alcantarillado titularidad del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz al Canal Isabel II, no exime de responsabilidad al Ayuntamiento ante una eventual responsabilidad patrimonial, por cuanto que el titular último de tales instalaciones y servicios es el mentado Ayuntamiento, y por ende debe responder frente a los perjudicados en caso de acreditarse la concurrencia de los presupuestos de dicha responsabilidad patrimonial. Sin perjuicio de promover en su caso las acciones frente a la entidad a la que encomendó por mor de dicho convenio la gestión de dicha red de alcantarillado y servicios.

Debiendo por tanto rechazarse la excepción de falta de legitimación pasiva invocada en este momento por tales razones. Todo ello y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la prueba practicada en cuanto a la concurrencia o no los presupuestos de responsabilidad patrimonial que se le atribuye por los recurrentes. Cuestión que analizaremos en el punto siguiente.

6.2.-De la responsabilidad patrimonial planteada. Concurrencia de sus presupuestos o no.

6.2-1/. -De los hechos que han resultado probados en el presente.

1/. -Del documento nº 1 de los aportados con el recurso contencioso administrativo/demanda, resulta que los recurrentes son los titulares de la finca registral nº 82530 del Registro de la Propiedad nº 1 de Torrejón de Ardoz, sita en calle de Ambles 4, Portal: UNO, Planta: 3, Puerta: 4. Dicha finca comprende además de la vivienda, como

anejos vinculados entre otros:

-CUARTO TRASTERO N° VEINTIDOS: Está situado en la planta sótano UNO del Edificio. Es totalmente diáfana. Tiene una superficie útil aproximada de SIETE METROS Y CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS. Linda: Por su frente. mirando desde la fachada Sureste del Edificio. que da a la calle Valle de Amblés. con cuarto trastero n° VEINTIUNO; derecha. por donde tiene su acceso. con pasillo de distribución; izquierda. con subsuelo de la calle Valle del Jerte; fondo. con cuarto trastero n° VEINTITRES CUOTA

2/. -Por la administración demandada no se ha negado que la tubería que causo el siniestro no fuese de su titularidad, sino que la misma y los servicios de alcantarillado en el municipio de Torrejón de Ardoz, tanto la recogida de aguas pluviales como residuales, así como a las infraestructuras, mantenimientos y gestión de los mismos estaban encomendados al Canal Isabel II (Comunidad de Madrid). Es de ver en este sentido la contestación a la demanda y la articulación de la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam planteada en el acto de juicio (ex artículo 405.2 de la LEC).

3/. -Del informe pericial obrante al documento n° 2 de los aportados con la demanda y obrante al expediente administrativo, resulta la existencia de siniestro acaecido en fecha 12/12/2022, y unos daños en el trastero de los hoy recurrentes (trastero n° 22 sito en la dirección referida en el punto anterior).

En cuanto a la causa, el mentado informe indica como causa del mismo la siguiente “*Como consecuencia de la avería de una tubería del Canal de Isabel II, se ha producido una fuga masiva de aguas fecales que ha causado daños en el trastero n° 22, en continente y contenido. Además, se han causado daños en el edificio donde se ubica el riesgo asegurado. La causa se encuentra reparada por el causante: el Canal de Isabel II*”.

Poniendo en conexión lo indicado por el informe pericial en cuanto a la causa, y que las tuberías eran titularidad del Ayuntamiento, aspecto no puesto en discusión por el Ayuntamiento y admitido por la parte demandada en el acto de juicio, por cuanto en el acto de juicio la parte demandada alego que al tiempo de producirse el siniestro, no se encargaba de la conservación, mantenimiento ni la explotación de la red sino que correspondía a Canal Isabel II en virtud de dicho convenio colaboración suscrito con ellos, discutiendo únicamente el nexo causal y la cuantía en caso de acogerse la pretensión de los recurrentes.

Convenio de colaboración en cuya estipulación primera atribuía las siguientes facultades “*El Ayuntamiento encomienda a la Comunidad de Madrid, para su realización a través del Canal de Isabel II, la gestión y explotación del servicio de alcantarillado, así como la de las infraestructuras e instalaciones asociadas al mismo, en las condiciones que ambas partes acuerdan mediante el presente Convenio. A estos efectos, quedan afectas a la Red General de la Comunidad y adscritas al Canal las infraestructuras que conforman la Red de Alcantarillado de titularidad del Ayuntamiento, cuya descripción se adjunta a este Convenio como Anexo I.*

Se entiende por servicio de alcantarillado el consistente en la recogida de aguas residuales y pluviales en el término municipal de Torrejón de Ardoz, y su evacuación hasta los distintos puntos de vertido o entronque a colectores, a emisarios o a instalaciones de depuración”.

4/. -Determinada según informe pericial, que la causa del siniestro fue la rotura de una

tubería “de” Canal Isabel II (esto es titularidad del Ayuntamiento, como propietaria de toda la red de saneamiento y alcantarillado del término municipal de Torrejón de Ardoz, pero cuya gestión, mantenimiento estaba encomendada a Canal Isabel II).

En cuanto al nexo causal entre los daños reclamados y dicha rotura de la tubería (acción u omisión del Ayuntamiento como responsable último y directo del servicio frente al Administrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.2-c y 54 de la Ley de Bases del régimen local) no hay más que dar lectura al informe pericial, en el apartado de causas para alcanzar la existencia de dicho nexo causal.

Concretamente indica el informe pericial *“Como consecuencia de la avería de una tubería del Canal de Isabel II, se ha producido una fuga masiva de aguas fecales que ha causado daños en el trastero nº 22, en continente y contenido. Además, se han causado daños en el edificio donde se ubica el riesgo asegurado”*.

Por lo tanto, debe concluir que dicha acción u omisión en el mantenimiento de infraestructura del Ayuntamiento gestionada en virtud de dicho convenio por el Canal Isabel II, constituyo una acción u omisión antijurídica que el administrado no tenía el deber de soportar, produciéndose unos daños, existiendo nexo causal entre dicha actuación atribuida al Ayuntamiento y los daños que sufrieron los recurrentes y en la cuantía que más adelante se dirá.

5/. -Establecida la concurrencia de responsabilidad del Ayuntamiento, debemos abordar como último aspecto, la cuantía de los daños que deben de reconocerse a los recurrentes y que han sido impugnados por la parte recurrida.

En cuanto a los daños sufridos por el continente, los mismos no eran discutidos por el Ayuntamiento, habiendo resultado acreditados a la vista del informe pericial, y por ende se acogen.

En cuanto a los referidos al contenido, los mismos han sido discutidos en cuanto a preexistencia y necesidad de los mismos.

Debiendo por tanto analizarlos. Del desglose que efectúa el informe pericial, entiende este juzgador a la vista de los hechos que determinaron la responsabilidad y los daños, inundación por aguas fecales del trastero, que las partidas contenidas en los puntos 5, 8, 11 y 16 del informe pericial, deben ser acogidas dado que al tratarse efectos tales como aparatos electrónicos, colchones, los mismos no podía ser reparados tras quedar afectados por el agua, aguas fecales. En el caso de los colchones por razones de higiene y en el caso de los aparatos electrónicos por quedar afectados en su funcionamiento por el agua.

En cuanto al vestido de novia, debe acogerse el importe de lavandería.

Siendo, así las cosas, no habiéndose propuesto una valoración de los mismos alternativa por el Ayuntamiento se acoge la contenida en el informe pericial obrante en autos, asciendo el importe de los daños que afecto al contenido a la suma de 635 euros.

El resto de los efectos referidos al contenido reflejados en el informe pericial entiende el juzgador que no procede acogerlo dado que no se acredita que hubiese resultado afectados al margen de ensuciarse, ya sea una bicicleta, estantería de madera o metal que a la vista de las

fotográficas que se aportan, no se infiere que hayan resultado con desperfectos. Lo mismo en cuanto a la cuna, cuna de viaje, trona, parque de bebe, las cuales con un lavado a fondo y desinfección serian aptas para el uso.

La suma total por daños en el contenido y continente asciende a 1.079,71 euros.

Por todo lo expuesto procede estimar en parte el recurso contencioso administrativo y en consecuencia, declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, en el siniestro acaecido en fecha 12/12/2022 consistente en rotura de tubería que provoco inundación de aguas fecales en el trastero de los recurrentes, condenando a dicho Ayuntamiento a pagar a los recurrentes la cantidad de 1.079,71 €, con concepto de indemnización, sin que haya lugar a la actualización de tales importes con arreglo al índice de precios al consumo al no acreditarse dicho extremo.

SÉPTIMO. – De las costas.

En materia de costas, de conformidad con el art. 139 LJCA, al haberse estimado en parte, no se hacen pronunciamientos en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] 150 [REDACTED] y D. [REDACTED], con NIF nº [REDACTED] 7.292 [REDACTED] ambos representados por la Procuradora D^a [REDACTED], y asistidos del Letrado D [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado por la Procurador D^a [REDACTED] y asistido por el Letrado D [REDACTED], en impugnación de la desestimación por silencio de la reclamación patrimonial formulada por los recurrente en fecha 15/06/2023, por los motivos expuestos en los fundamentos jurídicos de la presente, y en consecuencia hacer los siguientes pronunciamientos:

1/. - Declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ, en el siniestro acaecido en fecha 12/12/2022 consistente en rotura de tubería que provoco inundación de aguas fecales en el trastero de los recurrentes.

2/. -Condenar a dicho Ayuntamiento a pagar a los recurrentes la cantidad de 1.079,71 €, con concepto de indemnización por daños en el contenido y continente, sin que haya lugar a la actualización de tales importes.

3/. -En materia de costas no se hacen pronunciamientos en la materia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe no recurso de conformidad con lo prevenido en el artículo 81.1.a de la LRJCA.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D JUAN JOSÉ VIVAS GONZÁLEZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Madrid y su provincia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte firmado electrónicamente por JUAN JOSE VIVAS GONZALEZ